

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA . . . Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
 EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 25 mayo 1914)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por esa Dirección general, en cumplimiento de la Real orden de 20 del corriente mes, de las reglas por que deberán regirse en lo sucesivo la celebración y la ejecución de los conciertos que para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizan el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1912:

Resultando que la antedicha Real orden de 20 del actual se dictó, en cuanto a la conveniencia de dicha reglamentación, de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado en el expediente promovido por la Junta de protección a la infancia y extinción de la mendicidad de Valencia, en protesta y queja de los conciertos por timbre de espectáculos celebrados en aquella capital; informe en el que aquel Alto Cuerpo consultivo

consignó que no puede admitirse, por la sola declaración del interesado, que sean localidades de regalo un determinado tanto por ciento de las del teatro, y que el 33 por 100 del aforo de las localidades, base de los conciertos, no es en manera alguna tipo fijo, según el artículo 196 de la ley del Timbre, sino tipo mínimo para que el liquidador, dentro del margen que se deja a su libre albedrío, establezca el más justo, según las circunstancias de lugar y tiempo, pues no puede admitirse que la plaza de toros de Valencia tribute por las corridas de feria en un tercio de su cabida:

Resultando que en la repetida Real orden se declaró el derecho de las Juntas de protección a la infancia y extinción de la mendicidad a percibir el 5 por 100 íntegro del importe de las localidades de todo espectáculo público, se recordó a los Delegados de Hacienda que el 33 por 100, base de los conciertos, es tan sólo un tipo mínimo al que no han de ajustarse necesariamente, sino que pueden excederlo cuando crean fundadamente que el promedio sea bastante superior, y se dispuso que esa Dirección propusiera las medidas necesarias para que las Juntas que disientan de los conciertos celebrados por los Delegados puedan recaudar sus adeudos, así como también las demás que estimasen oportunas para la reglamentación de los conciertos en todos sentidos:

Considerando que las reglas propuestas se ajustan en un todo al sentido y al texto del dictamen del Consejo de Estado, recogiendo en ellas las disposiciones adoptadas por la repetida Real orden de 20 del corriente mes, y completándolas con las que parecen más apropiadas

para evitar los inconvenientes que las dieron origen, así en cuanto al respecto del derecho de las Juntas al percibo directo del impuesto establecido a su favor por la ley de 29 de diciembre de 1910 como por lo que hace a la armonía que deben guardar, tratándose de un pacto de índole aleatoria, los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. L., se ha servido resolver que los conciertos para el pago del impuesto de Timbre sobre los billetes de espectáculos públicos autorizados por el artículo 196 de la ley del Timbre y la Real orden de 2 de marzo de 1912, se someterán en lo sucesivo a las siguientes reglas:

Primera. La solicitud de concierto en las capitales de provincia y en los pueblos del mismo partido judicial será dirigida por el empresario al Delegado de Hacienda con diez días de anticipación por lo menos al en que pretenda que el concierto empiece a regir, siendo condición precisa que esté justificado o se justifique desde luego, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 176 del Reglamento de 29 de abril de 1909, el arriendo o subarriendo a favor del solicitante del local o lugar en que haya de celebrarse el espectáculo.

Segunda. En la solicitud, que deberá extenderse en papel timbrado común de clase 11.ª de una peseta, se expresará:

1.º La clase y forma especial del espectáculo, así como los principales elementos con que se pretenda celebrarlo, en cuanto sirvan para calcular la probable acogida que haya de tener.

2.º El número de funciones o secciones de función, día por día, que la empresa se proponga celebrar durante el período por que pida el concierto, considerando como funciones o secciones distintas las que haya derecho a presenciar con un sólo billete o por un sólo precio. Se computarán como dobles las secciones llamadas continuas.

3.º El aforo del local en que el espectáculo haya de celebrarse, especificando las distintas clases y subclases de localidades, con los nombres que sirvan para distinguirlas; la cantidad de cada una de ellas y el precio líquido para la empresa a que en cada caso hayan de venderse. Las localidades con asiento sin numerar se computarán a razón de una por cada 50 centímetros de extensión.

4.º El número de localidades de cada clase que la Empresa tenga abonadas, con indicación de sus precios, si fueran distintos de los de venta al público.

5.º El número de localidades de cada clase y precio que por las razones que se indiquen no hayan de ponerse a la venta, cuyo importe no podrá exceder del 15 por 100 del total ingreso.

A la solicitud acompañarán tantas copias simples como se requieran, según los casos, para el cumplimiento de lo que se dispone en la siguiente regla, y un resguardo justificativo de haber constituido en depósito en la Caja de la

Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, a disposición del Delegado de Hacienda, el 5 por 100 del total importe de una función entera a los precios de venta fijados.

Tercera. En el mismo día en que tenga ingreso la solicitud de concierto, o a más tardar en el siguiente, la Administración de Rentas Arrendadas lo comunicará con remisión de una de las copias presentadas por la Empresa:

1.º Al Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos en la provincia.

2.º Al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, si éste tuviere establecido el arbitrio sobre espectáculos que autoriza el art. 9.º de la ley de 12 de junio de 1911 y no hubiera manifestado hasta aquella fecha su decisión de recaudar el arbitrio por sí mismo.

3.º A la Junta de Protección a la infancia y extinción de la mendicidad, salvo en el caso de que debidamente autorizada hubiese manifestado su decisión de que no se incluya en los conciertos el impuesto especial a su favor. Cuando haya hecho esta manifestación, la Junta ejercerá su derecho a percibir directamente dicho impuesto, en la forma especial para que esté autorizada dentro de las disposiciones por que se rija, con independencia del impuesto de Timbre.

En este caso, el pago de los débitos a favor de la Junta, si ésta lo solicitare, será perseguido por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva de la Hacienda pública, con las formalidades prevenidas por la Instrucción de 26 de abril de 1900.

Cuarta. La Representación de la Compañía Arrendataria, en término de segundo día, informará a la Delegación de Hacienda, previa la práctica por la Inspección del Timbre de las oportunas comprobaciones, especialmente en lo relativo al aforo y a los abonos, lo que estime oportuno sobre la concesión solicitada, aforo del local y tipo o tanto por ciento que en todo caso estime procedente fijar para el concierto. En el mismo plazo deberán informar sobre ambos extremos el Ayuntamiento y la Junta de Protección a la Infancia.

Quinta. Con vista de los expresados informes, si se hubieran recibido, y practicadas por la Administración de Rentas arrendadas las comprobaciones que por su parte haya estimado oportunas, y las que especialmente hubiera dispuesto el Delegado de Hacienda, pondrá aquélla, y éste resolverá en otro plazo de segundo día, lo que considere procedente:

1.º Sobre la concesión o no del concierto, que será enteramente potestativa en él.

2.º Caso afirmativo, sobre la cantidad de localidades a que el concierto habrá de afectar, deducidas las abonadas, por las que habrá de satisfacerse el impuesto íntegramente, y las que considere como no vendibles en taquillas, dando la razón del tanto por ciento que señale en este concepto.

3.º Sobre el tanto por ciento, no inferior al 33 por que el concierto se conceda, tipo que deberá responder al cálculo de la venta proba-

ble, según las condiciones del espectáculo y los antecedentes de funciones análogas del mismo año o de otros anteriores, todo lo cual se razonará suficientemente por el Delegado de Hacienda en su acuerdo.

El concierto no podrá concederse por menor número de funciones de las correspondientes a diez días en los espectáculos que se organicen por temporadas y se celebren normalmente a diario, ni por menos de tres funciones en los que se verifiquen eventualmente o con intervalos. Si estos intervalos hubieran de ser mayores de ocho días, no podrá concederse el concierto, como tampoco en el caso de que no sean de la misma índole las funciones que se hayan de celebrar.

Sexta. La resolución se notificará en el mismo día a la empresa solicitante, al representante de la Compañía y, en su caso, al Ayuntamiento y a la Junta de protección a la infancia y extinción de la mendicidad. Al propio tiempo se comunicará a la empresa la liquidación del impuesto, al tipo fijado y por el número de funciones a que la concesión se refiera, comprendiéndose el tanto por ciento correspondiente al Ayuntamiento y a la Junta, y computándose el impuesto sobre el precio líquido para la empresa que resulte en el señalado a las localidades para la venta. Al importe del concierto se sumará el del impuesto correspondiente a las localidades abonadas, sin deducción alguna.

Séptima. Transcurridas cuarenta y ocho horas desde la notificación a la Empresa sin haber verificado ésta el pago del importe de la liquidación, se considerará revocada la concesión del concierto, con pérdida del depósito constituido al solicitarlo.

El pago o la falta de pago del importe de la liquidación se harán saber sin pérdida de momento a la Inspección del Timbre, a fin de que proceda, según el caso, en el cumplimiento de su misión.

Si por cualquiera causa la Empresa celebrase, antes de serle notificada la concesión de concierto o antes de verificar el pago, alguna o algunas de las funciones comprendidas en la solicitud, regirá para éstas lo dispuesto en el Reglamento de 29 de abril de 1909, sin alteración alguna; disminuyéndose en su caso el importe de la liquidación practicada en lo correspondiente a dichas funciones.

En ningún caso tendrá efecto retroactivo la concesión de concierto, la cual, por otra parte, se considerará como denegada mientras no se notifique su concesión, cualquiera que sea la causa a que esto obedezca.

Octava. Será obligación inexcusable de la Empresa poner en conocimiento de la Delegación de Hacienda, en el mismo momento en que las acuerde, todas las variaciones que introduzca, pendiente el concierto, en el número, clase y precio de las funciones del concierto.

La comunicación, extendida en papel timbrado de una peseta, será entregada en la Delegación de Hacienda, mediante recibo, en el que deberán consignarse, para garantía de la Em-

presa, el día y la hora de la presentación, haciéndose constar estas mismas circunstancias en el sobre del pliego por el empleado o subalterno de la oficina a quien corresponda recibirle. Si la alteración se acordase después de las horas en que habitualmente quede cerrada la puerta de la Delegación, el oficio se presentará, en la primera hora hábil del día siguiente, al encargado del Registro de la dependencia, con las mismas garantías que quedan señaladas.

De lo manifestado por la Empresa se dará conocimiento lo antes posible a la Inspección del Timbre, a los efectos de la vigilancia que le incumbe en la ejecución del concierto.

Del mismo modo deberá dar conocimiento la Empresa de las localidades que sean objeto de nuevos abonos no comprendidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Novena. Al día siguiente de expirar el concierto la Empresa presentará a la Delegación de Hacienda una declaración de las funciones celebradas, día por día, y de sus precios, comprendiendo las alteraciones introducidas en la declaración que sirvió de base al concierto.

Sobre la exactitud de esta declaración y demás que proceda, emitirá informe con urgencia la Inspección del Timbre con vista de las actas que haya extendido y de los datos que tenga y se procure; e inmediatamente la Administración de Rentas arrendadas practicará la liquidación definitiva del concierto, comunicándola a la Empresa en forma reglamentaria, para el ingreso de la suma que deba, o devolución, en su caso, de lo que hubiera satisfecho de más.

Décima. Toda función no comprendida en la declaración inicial o que se celebre con precios distintos de los señalados en la concesión del concierto sin haberse dado el aviso en el tiempo y forma que determina la regla octava, se liquidará por el total aforo, sin perjuicio de la penalidad en que la Empresa haya incurrido por defraudación.

El pago por la empresa del total descubierto que le resulte se hará efectivo en el plazo máximo de dos días; dentro del cual, asimismo, en el caso contrario, se darán por la Delegación de Hacienda las órdenes necesarias para la devolución de lo satisfecho con exceso. Quedará afecto al pago de los débitos de la Empresa el depósito constituido a tenor de la regla primera, el cual, en otro caso, será devuelto a la Empresa tan pronto como se liquide el concierto a que sirva de garantía.

Undécima. Cuando el espectáculo a que se refiera el concierto haya de seguir celebrándose por más tiempo en condiciones análogas y a cargo de la misma Empresa, podrá ésta solicitar, con anticipación de cuatro días a la terminación del convenio en vigor, que sea renovado por un período igual, o bien por otro menor, dentro de los límites que señala la regla quinta.

Duodécima. La solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, expresará las variaciones que hayan de introducirse, para el nuevo período de concierto, en las condiciones

que vengan establecidas, y la Delegación de Hacienda, con informe del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, acordará lo que sea procedente, teniendo en cuenta, respecto al tipo del concierto, los datos ya conocidos de la aceptación del espectáculo.

No será en estos casos necesario oír de nuevo al Ayuntamiento ni a la Junta de protección a la infancia, pudiendo, sin embargo, estas entidades, hasta dos días antes de la terminación del concierto, recabar su independencia para lo sucesivo, en cuyo caso no serán objeto de la renovación los impuestos que les afectan.

La resolución del Delegado de Hacienda será comunicada a la Empresa, aplicándose después, en cuanto a la liquidación del impuesto, pago del mismo e incidencias de la ejecución del concierto, todas las disposiciones contenidas en estas reglas.

Décimotercera. La Empresa tendrá a disposición del Delegado de Hacienda y de la Inspección del Timbre, para cuantas comprobaciones estimen necesarias o convenientes, el libro de entradas, las matrices de los billetes, los libros y antecedentes del abono y los demás datos y documentos relativos al número, clase y precios de las funciones celebradas.

No obstante el concierto, la Inspección del Timbre podrá ejercer, sin limitación alguna, las facultades consignadas en el art. 171 y demás del Reglamento de la ley.

Décimocuarta. No podrá ser tramitada solicitud alguna de nuevo concierto o de prórroga de los concedidos a las Empresas que hayan incurrido en morosidad para el pago o que por inexactitud u omisión de sus declaraciones, hayan dado lugar a alguna liquidación del espectáculo por el total aforo. Cuando estos hechos se advirtieran durante la subsistencia de un concierto, la Delegación de Hacienda lo declarará inmediatamente rescindido, notificando en el acto a la Empresa esta resolución.

Décimoquinta. Regirán, para la interposición de reclamaciones o recursos de alzada, los preceptos del Reglamento de 13 de octubre de 1903, debiendo aplicarse en todo caso lo dispuesto por el art. 8.º del mismo, respecto del cobro de las cantidades liquidadas por razón del impuesto.

Décimosexta. Cuando el impuesto a favor de las Juntas de protección a la infancia y el arbitrio de los Ayuntamientos se recauden en unión con el impuesto de timbre, a tenor de lo prevenido en las disposiciones anteriores, seguirán en vigor, sobre la forma de justificar y realizar los correspondientes ingresos y pagos, los preceptos que rigen en la actualidad.

Décimoséptima. Los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los conciertos a que se refiere el art. 181 del Reglamento de 29 de abril de 1909, se ajustarán, en cuanto sea aplicable, a las disposiciones precedentes.

Décimooctava. Las Administraciones de Rentas arrendadas darán cuenta a la Dirección general del Timbre, en los tres primeros días de cada mes, de los conciertos que se hayan con-

cedido en el mes anterior, ajustándose a los modelos que se les facilitarán al efecto.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1914. — Bugallal.— Sr. Director general del Timbre.

(Gaceta 24 mayo 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación Regia de Pósitos, fecha 25 del pasado mes, interesando de este Ministerio se dicte una disposición que regule los honorarios que han de devengar los Ingenieros Agrónomos que como Peritos intervengan en la tasación de maquinaria que algunos Pósitos adquirieron para generalizar su aplicación al cultivo y favorecer el adelanto agrícola del país, y que resulta hoy en gran parte inaplicable por las variantes que cada día se introducen en el referido material; y

Considerando que los servicios de que se trata, como verificados por el personal facultativo dependiente de este Ministerio, al que también pertenecen los que presta la Delegación Regia de Pósitos, no deben originar otros gastos que los señalados para los demás casos de carácter oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los dichos Ingenieros Agrónomos, al efectuar tales tasaciones, no perciban otros derechos que las dietas y gastos de locomoción que les corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 7 de marzo de 1902, aprobando la Instrucción para el abono de indemnizaciones al personal facultativo agronómico, modificado dicho artículo por el Real decreto de 4 de mayo de 1910.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de mayo de 1914. — Ugarte.— Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta 22 mayo 1914.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Relación de los gastos ocurridos en las obras por administración ejecutadas durante el mes de abril de 1914.

Pesetas.

PALACIO PROVINCIAL.

Reforma de retretes.

Por jornales de albañiles y peones ...	104'25
A D. Anselmo Gil, por 150 baldosas usuales.....	6'75
Al mismo, por 50 baldosas usuales y 200 ladrilletas	11'25
A D. Luis Gabás, por tubería de gres, cemento y baldosas	161'25

A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual	20
<i>Suma</i>	<u>303'50</u>

HOSPITAL PROVINCIAL

Reforma de retretes.

Por jornales de albañiles y peones ...	629
A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual	20
Al mismo, por 20 íd. íd. de íd. íd.....	20
Al mismo, por 20 íd. íd. de íd. íd.....	20
A D. Mariano Espallargas, por 3 viajes de arena fina de río.....	12
A D. Anselmo Gil, por 100 ladrilletas y 1.200 baldosas usuales.....	94
A D. Emilio Echegoyen, por 20 lavabos completos.....	800
A D. Luis Gabás, por tubería de gres.	195'50
Al mismo, por cemento y baldosas de diferentes clases y un fregadero....	500'85
<i>Suma</i>	<u>2.291'35</u>

HOSPITAL PROVINCIAL

Cuarto de reconocimiento de enfermos.

Por jornales de albañiles y peones ...	58'05
<i>Suma</i>	<u>58'05</u>

PLAZA DE TOROS

Reparaciones.

Por jornales de cantero.....	18'75
<i>Suma</i>	<u>18'75</u>

CEMENTERIO DEL HOSPITAL

Construcción de nichos.

Por jornales de albañiles y peones ...	421'07
A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso usual.....	20
A D. Pedro López, por 55 quintales de cal.....	82'50
A D. Mariano Espallargas, por 4 viajes de arena de gravera y 5 viajes de arena fina de río.....	34
A los Sres. Almorín y Gabás, por 2.800 ladrillos recios.....	179
<i>Suma</i>	<u>736'57</u>

Y se publica en este periódico oficial en cumplimiento y a los efectos del artículo 125 de la vigente ley Provincial.

Zaragoza, 16 de mayo de 1914. — El Vicepresidente, Manuel Pinillos. — El Secretario, José Vidal.

SECCION CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Sección facultativa de Montes.—5.ª Región.

Se hace saber a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan en la adjunta relación, que habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

número 86 del día 11 de abril último, sin que hayan hecho efectivo el importe del 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos en sus montes para el presente año forestal, quedan incurso en la cuarta multa personal de 17'50 pesetas con que fueron conminados, y conminados con otra igual si en el plazo de diez días no satisfacen el citado 10 por 100 y se proveen de la indispensable licencia expedida por la 5.ª Región de Montes.

Al propio tiempo he acordado señalar un plazo de diez días para hacer efectivas dichas multas, transcurrido el cual sin haberlo verificado se les concederá otro igual con el recargo del 5 por 100 diario del total de las mismas, y si tampoco en éste se hubieran hecho efectivas las multas impuestas, se dará cuenta a los Juzgados de instrucción correspondientes para que procedan a su exacción con arreglo a derecho.

Relación que se cita.

Alberite, Atea, Calmarza, Lagata, Luna, Mainar, Monterde, Pastriz, Quinto, Tobed, Torrijo y Velilla de Jiloca.

Zaragoza, 22 de mayo de 1914.—El Delegado de Hacienda, Joaquín Gállego.

SECCION QUINTA

Ayuntamiento de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Real decreto de 24 de enero de 1905, queda expuesto al público, en la secretaría municipal, por el término de diez días, a contar desde que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el expediente relativo a la construcción de una escalera metálica de bajada al río Ebro; advirtiéndose que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirá ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 23 de mayo de 1914.—El Presidente, A. Palomar de la Torre. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

Hasta el día 3 de junio próximo, a las trece, se admiten proposiciones en tercera convocatoria para la enajenación del estiércol que resulte del ganado existente en la paridera del Vedado de Peñáflor, con la rebaja del 25 por 100 de la primitiva tasación, o sea por la cantidad de 562'50 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió para la primitiva subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado extendido en el papel de la clase 11.ª, acompañando cédula personal.

Zaragoza, 22 de mayo de 1914.—El Presidente, A. Palomar de la Torre. — Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.

Comisión de Montes, Propios y Presupuestos.

Se abre concurso para la enajenación de 35 troncos maderables procedentes del arbolado de esta ciudad hasta el día 3 de junio próximo, a las trece, con la rebaja del 15 por 100 del tipo de tasación, o sea por la cantidad de 383'38 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que sirvió de base para el primer concurso.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado extendido en papel de la clase 11.ª, acompañando la cédula personal.

Zaragoza, 22 de mayo de 1914.—El Presidente, Emilio Laguna Azorín.

PARQUE DE INTENDENCIA DE ZARAGOZA

El Subintendente Militar de segunda clase, Jefe del Detall del Parque de Intendencia de esta plaza;

Hace saber: Que el día 5 de junio de 1914, a las once en punto de dicho día, se celebrará público concurso en el Parque de Intendencia de esta capital, ante el Tribunal nombrado al efecto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, para la adquisición de harina de primera clase, cebada, avena, paja corta para pienso, sal, carbón cok, leña, carbón vegetal, esparto y petróleo, bajo las condiciones que se expresan en los pliegos que se hallarán de manifiesto con las muestras todos los días laborables, de nueve a trece, en las oficinas del establecimiento, debiendo presentarse las proposiciones en papel del sello clase undécima y bajo sobre cerrado, acompañando cédula personal, último recibo de la contribución industrial y resguardo que acredite haber ingresado en la Caja del Parque el cinco por ciento del importe de su proposición, el que deberá elevarse al diez por ciento al adjudicarse el servicio, sin cuyos requisitos no serán admitidos en el acto del concurso. (Véase la nota).

Si se presentaran dos proposiciones iguales, se verificará en el acto durante quince minutos licitación por pujas a la llana entre sus autores, decidiéndose por sorteo si al terminar el plazo subsistiera la igualdad, con arreglo a lo que previene el artículo 48 de dicha ley, teniendo además presente los interesados cuanto previenen los artículos 50 y 51 de dicha ley en armonía con lo expresado en el número 53.

NOTA.— A los efectos exclusivos del depósito del 5 por 100, se hace saber que los precios que han de servir de base son los siguientes:

	Pesetas
Harina de 1.ª clase, fuerte.....	41
Avena.....	22
Cebada.....	23
Paja para pienso.....	3'20
Sal.....	6
Leña.....	4'50
Carbón vegetal de encina.....	12
Idem de cok.....	5'50

Esparto.....	7'50
Petróleo.....	0'67

Zaragoza, 22 de mayo de 1914. — El Jefe del Detall, Enrique García.

Modelo de proposición.

D., vecino de, habitante en, calle, núm., habiéndose enterado del anuncio, pliego de condiciones para tomar parte en el concurso anunciado para hoy en el Parque de Intendencia de esta capital para la adquisición de y estando conforme con dichas condiciones, se comprometo a entregar quintales métricos (en letra) al precio (letra) pesetas el quintal métrico.

Zaragoza de de 191 ...

(Firma del exponente).

DISTRITO FORESTAL DE SORIA.

Dispuesto por la Superioridad el deslinde del monte núm. 1 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado Moncayo, y sito en el término municipal de la villa de Agreda, he acordado, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 5.º del primer Real decreto de 1.º de febrero de 1901, y la regla décima de la Real orden de 1.º de julio de 1905, señalar el día 29 de agosto próximo para dar principio a la operación del apeo, que llevará a cabo el Ingeniero D. Miguel Angel Esteve.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados en ella, debiendo significarles que, según establece el artículo 14 del segundo Real decreto de la citada fecha y el 26 del Reglamento de 17 de mayo de 1865, pueden entregar en esta Jefatura, durante el plazo de dos meses, contados desde dos fechas después de la inserción de este anuncio, los documentos que convengan a la defensa de sus derechos y se refieran a la cabida, los límites, la propiedad o la posesión y demás circunstancias de las fincas colindantes o enclavadas que consideren de su pertenencia, entendiéndose que, según previenen las citadas disposiciones, transcurrido que sea el indicado plazo, no se admitirán nuevos documentos, ni podrán ser tenidos en cuenta en el acto del apeo; que a las informaciones posesorias que se presenten, no se concederá valor ni eficacia, si no se acredita por ellas la posesión quieta y pacífica durante treinta años, así como tampoco cuando estén en desacuerdo con la descripción del Catálogo; y que en el acto del apeo se reivindicará la posesión de todos los terrenos cuya usurpación resulte comprobada.

Soria, 22 de mayo de 1914. — El Ingeniero Jefe, José Castejón.

SECCION SEXTA

Paracuellos de Jiloca.

El cargo de Recaudador de consumos y arbitrios municipales de este pueblo, se halla vacante por dimisión del que lo desempeñaba. Los que deseen obtenerlo dirigirán sus ins-

lancias a esta Alcaldía, por término de ocho días, y con sujeción al pliego de condiciones que obra en esta secretaría.

Paracuellos de Jiloca, 23 de mayo de 1914.—
El Alcalde, Joaquín España.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

ANDRETE GONZÁLEZ, Vicente; de quince años, soltero, ebanista, natural y vecino de Oviedo, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Ateca, para notificarle el auto de terminación del sumario seguido contra el mismo y otro sobre estafa y emplazarlo para ante la Superioridad.

ESCUADERO BORJA, Segundo; gitano, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita para que el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para que asista como testigo al juicio oral de causa seguida contra Juan Escolástico Escudero y Escudero y otros sobre homicidio.

ESCUADERO ESCUDERO, Consolación; gitana, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita para que el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para que asista como testigo al juicio oral de causa contra Juan Escolástico Escudero y Escudero y otros sobre homicidio.

JIMÉNEZ BORJA, Ludivina; gitana, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita para que el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para que asista como testigo al juicio oral de causa seguida contra Juan Escolástico Escudero y Escudero y otros sobre homicidio.

JIMÉNEZ BORJA, Manuela-Rosa; gitana, cuyas demás circunstancias se ignoran, se le cita para que el día tres de junio próximo, a las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza, para que asista como testigo al juicio oral de causa seguida contra Juan Escolástico Escudero y Escudero y otros sobre homicidio.

LAHOZ MARÍN, María; domiciliada últimamente en Zaragoza, en ignorado paradero; comparecerá, ante el Juzgado de instrucción de Carinena, dentro del término de diez días, con el fin de notificarle la sentencia recaída en la causa sobre lesiones contra su marido José Antonio Jimeno Esteban.

TOVAR RODRÍGUEZ, D.^a Carmen; y

TOVAR RODRÍGUEZ, D.^a Amalia; cuyas señoras son vecinas de Valladolid, ignorándose sus demás circunstancias; comparecerán, el día diez y seis de junio próximo, a las diez de la mañana, ante la audiencia provincial de Zaragoza, para su asistencia como testigos al juicio oral de causa seguida contra José Remacha Hernández y otro sobre hurto.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

LEONÉS TORRES, Guillermo; casado, de treinta y cinco años, jornalero, natural y domiciliado en Zaragoza, hijo de Agustín y María; procesado por el delito de disparo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de San Pablo de dicha ciudad para constituirse en prisión.

MARTÍNEZ MAÑEZ, Ramón; de cuarenta años, jornalero, hijo de José y Juana, natural y vecino de Torrijo; domiciliado últimamente en Tremps, y cuyo actual paradero se ignora; comparecerá los días veintiocho y veintinueve del actual, a las diez, ante la Audiencia provincial de Zaragoza para su asistencia como procesado al juicio oral de causa seguida contra Constantina Esquiliche Lacarta y otros sobre robo y tentativa de parricidio.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Daroca.

D. Fernando López de Sagredo y Barroeta, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido;

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre disparo de arma de fuego y lesiones contra Gregorio Mainar Ramos, se sacan a primera pública y judicial subasta las siguientes fincas, sitas en el pueblo de Badules y su término municipal, las cuales fueron embargadas al expresado penado:

1.º Un campo en el Río Lanzuela, de media yugada; que linda al Norte y Este con León Ramos, al Sur con río y al Oeste con Alejo Vicente: tasado pericialmente en quinientas ptas.

2.º Otro campo en San Vicente, de tres yugadas; linda al Norte con Antonio Mainar, al Sur con paso, al Este con Cabezo pelado y al Oeste con corrales: tasado pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

3.º Otro campo en la misma partida, de dos yugadas; linda al Norte con paso, al Sur con camino de Fombuena, al Este con Gregorio Mainar: tasado pericialmente en doscientas cincuenta pesetas.

4.º Otro campo en Carra-Cucalón, de media yugada; que linda al Norte con Clemente Lorente, al Sur con José Mainar, al Este con Gaspar Rubio y al Oeste con camino: tasado pericialmente en cuatrocientas pesetas.

5.º Otro campo en los Pozos, de dos yugas; que linda al Norte con José Mainar, al Sur y Este con camino y al Oeste con senda: tasado pericialmente en trescientas pesetas.

6.º Otro campo, de media hanegada, en el Puente; que linda al Norte con Valentín Herrero, al Sur con Camino Real, al Este con José Mainar y al Oeste con Pascual Herrero: tasado pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

7.º Un huerto, de tres almudes, en las Fraguas; que linda al Norte con Eufrasio Andrés, al Sur con Victoriano Herrera, al Este con Antonio Mainar y al Oeste con Gregorio Herrera: tasado pericialmente en ciento cincuenta pesetas.

Dicho acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día trece de junio próximo, y hora de las once de su mañana. No se suplirá la falta de títulos de propiedad de dichas fincas. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación dada a las expresadas fincas y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor dado a las fincas que se subastan.

Dado en Daroca, a veinte de mayo de mil novecientos catorce.—Fernando L. de Sagredo.—P. S. M., Licenciado José Ortíz.

Sos.

Cédula de citación y requerimiento.

En la causa criminal formada en este Juzgado bajo el número catorce, de mil novecientos trece, contra Teresa Escribano Otal y Manuela Ramos Rodríguez, sobre robo, se pronunció por la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Zaragoza, con fecha once de marzo último, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a cada una de las procesadas Teresa Escribano Otal y Manuela Ramos Rodríguez a la multa de ciento veinticinco pesetas, sufriendo en caso de insolvencia la detención subsidiaria correspondiente a razón de un día por cada cinco pesetas que dejen de satisfacer, a que solidaria y mancomunadamente entre ambas abonen a Juan Lafita siete pesetas cincuenta céntimos en concepto de reparación del daño causado y a que paguen por iguales partes las costas procesales. Declaramos que es de abono a dichas encausadas, para el cumplimiento de la pena impuesta, todo el tiempo que han estado en prisión preventiva por esta causa, con cuyo abono dejarán extinguida la detención, que en su caso debieran de sufrir por insolvencia de la multa. Mandamos que se entienda como definitiva la entrega hecha a Juan Lafita de los objetos recuperados, si es que esto no se hubiere verificado ya, ordenando en caso contrario, y aprobamos el auto de declaración de insolvencia que el Juez instructor eleva en consulta.

Pues así por la presente sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Luis Ibar güen. = Antonio Astray Fernández. = Miguel López.

En su virtud, y para que sirva de notificación y de requerimiento de pago en el acto de la indemnización de la sentencia inserta, respecto de las procesadas mencionadas, que se han ausentado de sus respectivos domicilios y se ignora su paradero, conforme a lo acordado, se expide la presente en la villa de Sos, a diez y ocho de mayo de mil novecientos catorce. — El Secretario judicial, Antonio Sanz.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de San Pablo de esta ciudad, se cita a Tomás Sartaguda, José Fernández y Emilio Millán, celadores que fueron de los departamentos de presos en esta cárcel, y cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan en este dicho Juzgado a prestar declaración en sumario por cohecho; bajo apercibimiento de que si no comparecen en término de cuatro días les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Zaragoza, veintitrés de mayo de mil novecientos catorce. — El Secretario judicial, Eusebio Huélamo.

Zaragoza. — Pilar.

D. Rodolfo Vidal y Quer, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Hago saber: Que el día treinta del actual, a las diez y seis, se procederá en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, al sorteo de los seis mayores contribuyentes que en unión del Párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguos, han de constituir bajo mi presidencia la Junta de Jurados de este partido o distrito para la formación de las listas correspondientes.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos catorce. — Rodolfo Vidal. — D. S. O., P. O. de D. Romualdo Paraíso, Cándido Arregui, Oficial habilitado.

PARTE NO OFICIAL

Comunidad de regantes de Grisén.

Cumpliendo lo dispuesto en las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad, se hace saber que en el día 14 de junio próximo, a las nueve, celebrará sesión ordinaria la Junta general de regantes en la Casa Consistorial de este pueblo, en cuya sesión se tratarán los asuntos a que se refiere el artículo 62 de dichas Ordenanzas.

Si en ese día no se reúnen suficientes regantes para tomar acuerdo, se celebrará sesión de segunda convocatoria el día 28 del mismo mes, en igual hora y local y en la que se tomará acuerdo con cualquiera que sea el número de los que asistan.

Grisén, 14 de mayo de 1914.—El Presidente, Alejandro Martín.